

EXP. No. 00233- 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por SILVIA JOSEFINA PEREZ BECERRA contra JOSE ANGEL VARGAS MARTINEZ-, el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó las falencias anotadas en providencia anterior, por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **SILVIA JOSEFINA PEREZ BECERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **GAEL ALEJANDRO COLMENARES PEREZ, MARIA ALEJANDRA COLMENARES PEREZ y MAGABHI GUERRERO PEREZ** contra el señor **JOSE ANGEL VARGAS MARTINEZ**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente al demandado **JOSE ANGEL VARGAS MARTINEZ**, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación al demandado, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la señora ANTONIA RAMONA COLMENARES respecto de quien en auto anterior se requirió aportar poder conferido al profesional del derecho para presentar la demanda en su representación, advierte el despacho que el apoderado se limita a aportar permiso por

protección temporal, sin que se allegue el poder que fue requerido, por lo tanto, no puede tenerse como demandante en el presente asunto.

Ahora bien, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado en el inciso cuarto del auto que antecede como quiera que no adecuó la solicitud de medida cautelar en los términos señalados en el artículo 85 A del C.P.T y la SS, sin embargo, teniendo en cuenta que respecto al tema de las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 85 A del CPTSS, en Sentencia C – 043 de 2021, explicó que en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal c, numeral 1° del CGP, para procesos declarativos, es procedente realizar un estudio de las medidas invocadas por la parte actora en el asunto que nos ocupa.

Para ello debe tenerse presente que la Corte Constitucional en la sentencia mencionada indicó *“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas”*

Significa lo anterior, que la medida cautelar que debe presentarse, en primera medida, en los procesos ordinarios laborales es la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS y cuando la parte interesada demuestre que esta cautela no es idónea y eficaz para la protección de sus derechos, puede acudir a las medidas cautelares innominadas contempladas en el artículo 590, numeral 1°, literal “c” del C.G.P y, en el caso que nos ocupa, no se expusieron los motivos por los cuales en sentir de la parte actora la medida cautelar nominada del artículo 85-A del C.P.T. y S.S. resulta ser insuficiente para la protección de sus derechos y por ende se debe recurrir a las señaladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la parte demandante se limita a solicitar la inscripción de la demanda sobre algunos bienes inmuebles que relaciona como de propiedad del demandado.

Así las cosas, señala el artículo 590 del C.G.P que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: literal C: *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su*

infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Al efecto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el legislador en la norma antes transcrita permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante, también lo es que, no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de decretar cualquier medida sobre los bienes del demandado, ni tampoco para permitir que se impongan cautelas que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta además, la medida solicitada debe traerse a colación lo indicado por la H. Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad referida, que al efecto señala ***“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”*** (negrila fuera del texto)

Conforme lo anterior, amen que no se expusieron los motivos por los cuales el demandado pueda impedir la efectividad de la sentencia, o estar en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se solicita una medida cautelar que se encuentra nominada en el literal a del artículo 590 del C.G.P, razón por la cual no es procedente decretar la cautela solicitada pues si bien es cierto la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación y decreto de medidas cautelares diferentes a la establecida en el artículo 85 A del C.P.T y la SS en el trámite de un proceso ordinario laboral, también lo es que la misma solo es respecto de las medidas innominadas establecidas en el literal c del artículo 590 del C.G.P, esto siempre y cuando se cumpla con los lineamientos establecidos en la referida norma. En consecuencia, SE NIEGA la solicitud de medida cautelar, sin

perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente conforme los lineamientos expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d05e408f3c04a8c8d57689edbd56b29b1c3d9d514db7a02af9b0cb83ac0801
Documento generado en 03/10/2022 07:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-0223

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), al despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **GENARO MOLINA MEJIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y OTROS**, informando que COLPENSIONES estando dentro del término allegó contestación a la demanda; asimismo, ECOPETROL S.A allega subsanación a la contestación y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A aporta recurso de apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que obra dentro del expediente poder otorgado por la demandada COLPENSIONES, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en el archivo 20ContestacionColpensiones del expediente digital, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de **COLPENSIONES** y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 33 del archivo N.20 del expediente digital.

Así las cosas, estudiado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada ECOPETROL S.A subsanó en debida forma las falencias anotadas por el despacho en auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) y por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ECOPETROL S.A.**

Ahora, observa el despacho que junto con la subsanación de la contestación a la demanda, ECOPETROL S.A solicitó la integración del litisconsorcio necesario con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y si bien los

únicos pronunciamientos que debía efectuar dicha entidad en la subsanación eran los relacionados con el cumplimiento al auto inadmisorio, también lo es que por economía procesal es procedente el estudio de la petición.

Al efecto, refiere la apoderada que debe ser vinculada al presente asunto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por haber sido la entidad encargada de realizar la liquidación obligatoria de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A (liquidada), como quiera que la parte actora manifiesta que en la historia laboral del demandante no se encuentran incluidos los periodos laborados al servicio de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A (liquidada) ante la omisión de efectuar el pago de los aportes que le correspondían en su momento.

Revisado el plenario se evidencia que en efecto la parte demandante manifiesta que en la historia laboral de COLPENSIONES no se registran los aportes de los periodos laborados con la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A entre noviembre de 1978 a mayo de 1984.

Así mismo, obra en el expediente copia del auto de fecha 7 de octubre de 2005 emitido por la Superintendencia de Sociedades donde decidió, entre otros, declarar terminado el proceso liquidatorio de la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., por lo que considera esta juzgadora que en el presente asunto es procedente la integración solicitada, como quiera que la presunta empresa empleadora del demandante se encuentra liquidada en virtud del proceso que en su momento adelantó la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 61 del CGP que indica: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Por consiguiente, se ORDENA INTEGRAR a la Litis a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De la anterior decisión notifíquese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino

de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía de la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y que el mismo se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto DEVOLUTIVO ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL. Teniendo en cuenta el efecto en que se concede el recurso deberá continuarse con el trámite que corresponde. Por secretaría librese y tramítese el oficio respectivo remitiendo copia digital del expediente.

De otra parte, si bien es cierto obra en el archivo 15TramiteDeNotificacionPorvenir del expediente digital, copia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a PORVENIR S.A., también lo es que dicha entidad no envió el acuse de recibo del mismo, como lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020.

Por lo tanto, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante a fin que se sirva aportar el referido acuse de recibido emitido por la entidad o en caso de no contar con el mismo, se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de la demandada PORVENIR S.A- o en su lugar, el trámite de notificación como lo prevé el artículo 291 y 292 del CGP.

No obstante lo anterior, y con el fin de verificar que se realice la notificación a la dirección correcta, se REQUIERE a la parte actora a fin que se sirva aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en el que consten las direcciones física y electrónica de notificación.

La juez,

yzv

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623da37b084c47ed542d5c9823ec43f2a12fe069c3f66aac422ab2cf359d180**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00148

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por ANA LUCIA VELÁSQUEZ LESMES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO, informando que la parte actora allegó trámite de notificación y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aportó escrito de contestación a la demanda dentro de término. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y tarjeta profesional No. 267.7466 del C.S. de la J, para los fines de la sustitución del poder, documentos que reposan en la carpeta 15CONTESTACIONCOLPENSIONES del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte, advierte el Despacho que en archivo *NOTIFI_3* que hace parte de la carpeta 17 del expediente digital, se aportó soporte del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONS.A, sin embargo, no se aportó acuse de recibo del mismo, requisito indispensable para entender notificada personalmente a la demandada, conforme lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente, como se indicó.

Por consiguiente, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles se sirva aportar, el acuse de recibo que se echa de menos, o efectuar la notificación personal a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800411115bdc47fd9b5efb1d21156638fbef63bba256df3a4bc1576196b77aee**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00293

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que la accionada comunicó que dio cumplimiento a la sentencia de tutela. Sírvese Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARÍA LUISA RAMÍREZ ROMERO, actuando en nombre y representación de CUSTODIA ROMERO, solicitó la apertura de incidente de desacato toda vez que la accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 10 de agosto de 2022, que dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad personal de la señora CUSTODIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.749.150 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ - GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne las citas correspondientes a los siguientes procedimientos médicos: i) asignación de cita con especialista en geriatría; ii) cita para tomografía de tórax; iii) cita para perfusión miocárdica con stress farmacológico; iv) cita para Ecocardiograma transesofágico; v) cita para TAC de tórax y; vi) cita para prueba de caminata de 6 minutos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Recibido el Incidente de Desacato y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el 26 de agosto de 2022 se dispuso previo a iniciar incidente, notificar y requerir a la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER en su condición de jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ - GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de 24 horas, informara lo relacionado con el cumplimiento de la decisión, providencia que se notificó a la accionada en la misma fecha a los correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co disan.upb-je@policia.gov.co disan.upbaj@policia.gov.co disan.upb-gme@policia.gov.co disan.rases1-aj@policia.gov.co, sin obtener respuesta alguna.

El 06 de septiembre de 2022 se admitió el incidente de desacato contra la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER en su condición de jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL dando traslado del escrito de incidente de desacato por el término de tres (3) días, para que lo contestara y remitiera las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le notificó en la misma fecha a los correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co disan.upb-je@policia.gov.co disan.upbaj@policia.gov.co disan.upb-gme@policia.gov.co disan.rases1-aj@policia.gov.co.

A su vez, se dispuso comunicar al DIRECTOR DE SANIDAD Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, y/o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la apertura del incidente de desacato, para que iniciara la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación sobre la apertura del presente trámite incidental, para los fines que estimaran pertinentes.

El 06 de septiembre hogaño el Despacho recibió respuesta de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que se evidenció que le autorizó a la accionante i) cita para tomografía de tórax; ii) cita para perfusión miocárdica con stress farmacológico; iii) cita para Ecocardiograma transesofagico; iv) cita para TAC de tórax y; v) cita para prueba de caminata de 6 minutos. No obstante, omitió asignar cita con especialista en geriatría a la señora CUSTODIA ROMERO.

De acuerdo con lo anterior, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se requirió por última vez a la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER en su condición de jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas diera cumplimiento TOTAL al fallo de tutela del 10 de agosto hogaño, so pena de aplicar las sanciones de ley, precisamente porque no se le asignó la cita con especialista en geriatría a la accionante, providencia que se le notificó en la misma fecha a los correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co disan.upb-je@policia.gov.co disan.upb-aj@policia.gov.co

disan.upbgme@policia.gov.co disan.rases1-aj@policia.gov.co. De igual forma, se le comunicó al DIRECTOR DE SANIDAD Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, y/o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que hiciera cumplir el fallo de tutela del 10 de agosto de 2022, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

Finalmente, en la respuesta del 29 de septiembre de 2022, informó la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que fue asignada la **cita con especialista en geriatría a la señora CUSTODIA ROMERO para el día 06 de octubre de 2022 en el Hospital Militar Central.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 3 de mayo del 2018, frente a la finalidad del incidente de desacato, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Se concluye que se dio cumplimiento total a la sentencia emitida por este estrado judicial, por lo que el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SANCIÓN impuesta a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL mediante auto del 26 de septiembre de 2022, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales lineadirecta@policia.gov.co disan.upb-je@policia.gov.co disan.upb-aj@policia.gov.co disan.upb-gme@policia.gov.co disan.rases1-aj@policia.gov.co y malu60@gmail.com.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

YASMIN ZAMBRANO VESGA

NGHA

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a7f66cf2f99e22b165d5d338f6e878fac8b609f89f6f024b8471d8814a375e**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: **2021 00135**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por CARLOS ANTONIO ACEVEDO CARRASQUILLA contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA EN LIQUIDACIÓN y OTRO, informando que las demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en archivo 09CONSTANCIADENOTIFICACION del expediente digital se aportó soporte del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de las demandadas, sin embargo, no se aportó acuse de recibo de los mismos, requisito indispensable para entender notificados personalmente a los demandados, conforme lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente, como se indicó.

No obstante lo anterior, como quiera obran poderes y contestaciones de la demanda presentadas por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA EN LIQUIDACIÓN y MÉDICOS ASOCIADOS S.A., de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACIÓN y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Por consiguiente y en razón al poder otorgado, se reconoce personería para actuar a los Drs. **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 80.085.976 y T.P. No. 261.782 del C.S. de la J. y **ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS** identificado con C.C. No. 8.745.013 y T.P. No 102.337 del C.S. de la J. como apoderados del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA EN LIQUIDACIÓN, para los fines del poder especial que obra en archivo *PODER CACHR - AHRC* de la carpeta 10CONTESTACIONCENTROONCOLOGIA. No obstante lo anterior, se advierte a los profesionales del derecho que, conforme el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA EN LIQUIDACIÓN**.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** identificada con C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. No. 319.924 del C.S. de la J. como apoderada de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., conforme las facultades otorgadas en poder especial que obra a folios 9 al 10 del archivo *ContestacionMedicosAsociados*.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

En consecuencia, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf1da22e147be98fca18b762cb96401c2f63613e4c55d01e3ce77a784dcccce9**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 00106– 2021

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por AMPARO SANCHEZ ORTIZ contra COURIER & MARKETING CIA LTDA-, el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. **HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.493.215 y T.P. No. 335.722 del C.J.S., como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivo N.05Subsanacion del expediente digital.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **AMPARO SANCHEZ ORTIZ** contra **COURIER & MARKETING CIA LTDA.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **COURIER & MARKETING CIA LTDA** - a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo del auto que antecede como quiera que no adecuó la solicitud de medida cautelar en los términos señalados en el artículo 85 A del C.P.T y la SS, sin embargo, teniendo en cuenta que respecto al tema de las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del

artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 85 A del CPTSS, en Sentencia C – 043 de 2021, explicó que en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal c, numeral 1° del CGP, para procesos declarativos, es procedente realizar un estudio de las medidas invocadas por la parte actora en el asunto que nos ocupa.

Para ello, debe tenerse presente que la Corte Constitucional en la sentencia mencionada indicó: *“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas”*

Significa lo anterior, que la medida cautelar que debe presentarse, en primera medida, en los procesos ordinarios laborales es la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS y cuando la parte interesada demuestre que esta cautela no es idónea y eficaz para la protección de sus derechos, puede acudir a las medidas cautelares innominadas contempladas en el artículo 590, numeral 1°, literal “c” del C.G.P y, en el caso que nos ocupa, no se expusieron los motivos por los cuales, en sentir de la parte actora, la medida cautelar nominada del artículo 85-A del C.P.T. y S.S. resulta ser insuficiente para la protección de sus derechos y por ende se debe recurrir a las señaladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., pues se limitó a solicitar *la medida cautelar sobre bienes muebles e inmuebles a nombre de la empresa demandada, el embargo de cuentas de la empresa demandada, medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles de los socios de la compañía, medidas cautelares de las cuentas de ahorros y corrientes de la encartada así como de sus socios de las entidades financieras enlistadas a folio 9 del archivo N. 05Subsanacion del expediente digital.*

Así las cosas, señala el artículo 590 del C.G.P que *desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: literal C: “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Al efecto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el legislador en la norma antes transcrita permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante, también lo es que no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de decretar cualquier medida sobre los bienes del demandado, ni tampoco para permitir que se impongan cautelas que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, advierte esta juzgadora que las medidas cautelares solicitadas son ambiguas, pues se limita el apoderado actor a solicitar que: *i)* se decrete la medida cautelar sobre bienes muebles e inmuebles a nombre de la empresa demandada, sin que se especifique que cautela solicita; *ii)* el embargo de cuentas de la empresa demandada sin especificar las entidades bancarias respecto de las cuales se pide el embargo, *iii)* medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles de los socios de la compañía, sin que se especifique igualmente que cautela solicita y sin que los socios sean demandados en el presente trámite y *iiii)* medidas cautelares de las cuentas de ahorros y corrientes de la encartada así como de sus socios de las entidades financieras enlistadas, tampoco se especifica la cautela solicitada y de igual manera los socios de la compañía no son demandados.

Además de lo anterior, tampoco se expusieron los motivos por los cuales el demandado pueda impedir la efectividad de la sentencia, o estar en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues se limita la parte actora a indicar que la demandada está *“notificando y reuniendo a sus trabajadores para manifestar que están en mala situación económica para pretender insolventarse ante la ley.”*, sin que se aporte una sola prueba que permita probar su dicho y determinar la necesidad de decretar las medidas solicitadas.

Así las cosas, pese a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación y decreto de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, no debe hacerse un uso desmedido y descuidado de las mismas, toda vez que el imponerle una cautela al demandado sin que previo a ello se cumpla con los lineamientos establecidos en la norma, podría ocasionarle daños y perjuicios innecesarios, siendo entonces indispensable que la parte demandante sustente y acredite el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para su decreto, ya sea para las innominadas (artículo 590 numeral primero literal c del CG.P) o nominadas (Artículo 85

A del C.P.T y la S.S), según se pretenda. En consecuencia, SE NIEGA la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente, conforme los lineamientos antes expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ff6bd85ef2b4b73f659ff36c90e582ca7a0835ce5b935842d5976c173028e**
Documento generado en 03/10/2022 07:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 00247- 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por MARTHA MENDEZ GUTIERREZ contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-, el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. **ALFONSO ESLAVA RUIZ**, identificado con C.C. No. 19.451.411 y T.P. No. 87.751 del C.J.S., como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivo N.06Subsanacion del expediente digital.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **MARTHA MENDEZ GUTIERREZ** contra **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-** a través de sus representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5b3b78bb3c75052a3c5c2f83ff60833342aab37333c56c025a8242db07b6f**
Documento generado en 03/10/2022 07:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 00214- 2021

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por ANDREA PAOLA ARIZA GARZON contra SANDRA MILENA GARZON PEREIRA, la apoderada de la parte actora allega memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **NIDIA CASTRO SALINAS**, identificada con C.C. No. 52.836.859 y T.P. No. 262.081 del C.J.S., como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivo N.05Subsanacion del expediente digital.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **ANDREA PAOLA ARIZA GARZON** contra **SANDRA MILENA GARZON PEREIRA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **SANDRA MILENA GARZON PEREIRA**, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4b9846ef64f8930f3e58a91acf1d8b64bceff482ff3a7a10b36d1236d40f68**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 2022-00401 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DORA LILIA MAMPOTES MONTES, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2022-00401. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por **DORA LILIA MAMPOTES MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.542.327, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **DORA LILIA MAMPOTES MONTES**, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 02 de septiembre de 2022, bajo el No. 2022-8284303-2, por medio de la cual solicitó: (i) se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de carencias y vulnerabilidad; (ii) se le conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la misma; (iii) en caso de concederse un turno, manifestar por escrito cuándo le otorgarán la atención humanitaria; (iv) se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que la atención humanitaria sea otorgada de manera inmediata; (v) se corrija la atención humanitaria y se asigne ese mínimo vital de acuerdo con su núcleo familiar y; (vi) se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: doramampotesmontes@gmail.com
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 4 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e44276b5252d1c5051422e004d73040666752ef9252a1260c15cd52309ee5**
Documento generado en 03/10/2022 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>